

Artigos

Recebido: 11.04.2018

Aprovado: 25.04.2018

DOI <http://dx.doi.org/10.18316/REDES.v6i2.4659>

* Universidad de Pinar del Río,
Cuba



Vigencia del iuspublicismo romano para un nuevo siglo latinoamericano

Alie Pérez*

Olga Lisbeth Crespo*

Resumen: En sus orígenes teóricos, la democracia y el gobierno representativo aluden a dos modelos constitucionales en oposición: el de Rousseau y el de Montesquieu; el primero inspirado en las magistraturas romanas con instituciones como el mandato, la rendición de cuentas y la revocabilidad, la expresión de la voluntad del soberano directamente o a través de una autoridad controlable en todo momento por el pueblo; el segundo basado en la elección de un representante, en la división de poderes y en la exacerbación de la llamada libertad individual. Por otro lado, las constituciones de América Latina, a lo largo de su historia, estuvieron limitadas por la implementación casi invariable del modelo representativo de Montesquieu. A partir de 1999, esta realidad viene cambiando, con ligeras introducciones del modelo de democracia participativa, pero todavía de manera insuficiente, tergiversada y/o manipulada, tanto desde el punto de vista de su alcance como de su diseño institucional. Ante esta realidad, el modelo iuspublicístico latinoamericano es un referente a tenerse en cuenta.

Palabras claves: Iuspublicismo; Democracia; Participación; Representación.

Roman Juspublicism's validity for a new Latin American Century

Abstract: In its theoretical origins, democracy and representative government allude to two constitutional models in opposition: that of Rousseau and that of Montesquieu; the first inspired by the Roman magistrates with institutions such as the mandate, its revocable and controllable character, the expression of the will of the sovereign directly or through a judiciary of auditable authority; the second based on the election of a representative, the division of powers and the exacerbation of the so-called individual freedom. On the other hand, the constitutions of Latin America throughout their history have been limited in their development by the assumption, almost invariable, of Montesquieu's model of advertising. From 1999 on, this reality has been changing with slight introductions of the model of participatory democracy, but this is still insufficient, both from the point of view of its scope and its institutional design. Faced with this reality, the Latin Roman iuspublicistic model, stands as a reference to take into account.

Keywords: Iuspublicism; Democracy; Participation; Representation.

A modo de introducción: Modelo iuspublicístico romano latino versus modelo germano anglosajón

El enfrentamiento en el campo teórico y práctico de dos modelos constitucionales aparece en el siglo XVIII europeo y se mantiene hasta hoy. Pero en el siglo XX, cuando la burguesía había accedido al poder en la mayoría de los Estados de Occidente, se percibe una distorsión de las definiciones teóricas iniciales sobre democracia y representación, conceptos centrales de dichos modelos.

La obra titulada *Del Espíritu de las Leyes*, escrita y publicada por Montesquieu en 1735, marcó un hito en la teoría del Derecho Político, creando desde entonces un modelo constitucional que se sustenta en la representación y la tripartición de poderes. Este modelo considerado “democrático” se inspiraba en la tradición medieval anglo-germana y en una crítica frontal al modelo romano de Derecho Público.

Los fundamentos científicos en que se sustenta la citada obra fueron cuestionados por Juan Jacobo Rousseau en un escrito titulado *El Contrato social*, que saldría a la luz en 1762. Este material sobre los principios del Derecho Político se constituyó en modelo rival al de la “democracia representativa” expuesto por Montesquieu. Su anclaje teórico se sostenía en la defensa de la democracia directa, participativa y con unidad de poderes, que practicaban los antiguos romanos, según fundamentaba el ginebrino. Montesquieu defendía la idea de la falta natural de capacidad del pueblo en las “democracias” para poder decidir los asuntos públicos; al respecto planteó: “El pueblo es admirable cuando realiza la elección de aquellos a quienes debe confiar parte de su autoridad, porque no tiene que tomar decisiones más que a propósito de cosas que no puede ignorar y de hechos que caen bajo el dominio de los sentidos...Pero, en cambio, no sabría llevar los negocios ni conocer los lugares, ocasiones o momentos para aprovecharse debidamente de ellos”¹.

La esencia del planteamiento se centra en la incapacidad popular para llevar por sí mismo los asuntos de Estado, y la necesidad de transferir parte de esa autoridad popular, entendida como soberanía, a quienes sí estarían preparados para realizar la toma de decisiones en los asuntos públicos. La forma de transferir esa autoridad se materializa, según Montesquieu, en las elecciones, acto en el que los ciudadanos tendrían capacidad suficiente para darse cuenta de la gestión de los demás, de la misma manera que no la tendrían para ser elegidos con vista a llevar la gestión de gobierno. Más adelante el pensador francés esboza lo que sería a su juicio la solución a la incapacidad para autogobernarse: “Puesto que un Estado libre, todo hombre, considerado como poseedor de un alma libre, debe gobernarse por sí mismo, sería preciso que el pueblo en cuerpo desempeñara el poder legislativo. Pero como esto es imposible en los grandes Estados, y como está sujeto a mil inconvenientes en los pequeños, el pueblo deberá realizar por medio de sus representantes lo que no puede hacer por sí mismo”².

Un elemento distintivo del modelo de Montesquieu consiste en su afirmación de la falta de conveniencia en mantener el vínculo entre los electores y el elegido, luego de la elección. Para él, cuando los representantes han recibido de quienes los eligieron unas instrucciones generales, no es necesario que reciban instrucciones particulares sobre cada asunto; esto fundamenta su idea de que el Parlamento es

¹ MONTESQUIEU. *Del Espíritu de las Leyes*. Madrid: Técnos, 2002. p. 12.

² *Ibidem*. p. 109.

expresión de la voluntad de la nación, por lo que no deben dar cuenta sus miembros a quienes le han delegado su autoridad mediante el voto. Otro elemento distintivo del modelo constitucional montesquiano es la defensa de la tripartición de poderes, consagrando en ésta la garantía de mantener el equilibrio en el ejercicio de la autoridad. En el famoso libro XI *Del Espíritu de las Leyes* define: “Hay en cada Estado tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo de asuntos que dependen del derecho de gentes y el poder ejecutivo de los que dependen del derecho civil...Llamaremos a este poder judicial, y al otro, simplemente, poder ejecutivo del Estado”³.

Más adelante alerta sobre la necesaria “independencia” que debía existir entre esos tres poderes para la toma de decisiones, señalando que todo estaría perdido si el mismo individuo, el mismo órgano, ejerciera los tres poderes: el de hacer las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o las diferencias entre los particulares.

Mostrando una sobrevaloración del modelo constitucional inglés, y atribuyendo a este el mayor grado de libertad posible, Carlos Secondat llega al extremo de defender el bicameralismo, bajo el argumento de que sean respetados los intereses tanto de la nobleza como del pueblo; al respecto expresó: “De este modo, el poder legislativo se conferirá al cuerpo de nobles y al cuerpo que se escoja para representar al pueblo; cada uno de ellos se reunirá en asambleas y deliberará con independencia del otro, y ambos tendrán miras e intereses separados”⁴.

Contradiendo todo lo expuesto por él mismo, Montesquieu acepta una excepción a la tripartición de poderes, y a la independencia en las actuaciones de dichos poderes. Tomando prestado una vez más de la realidad inglesa sus argumentos teóricos, acepta que en el caso de la nobleza esta pueda ser juzgada por el mismo órgano que tiene la facultad de legislar. Su razonamiento al respecto puede ser sintetizado en la siguiente idea:

Los grandes están siempre expuestos a la envidia, y si fueran juzgados por el pueblo, podrían correr peligro, y además no serían juzgados por sus iguales, privilegio que tiene hasta el menor de los ciudadanos en un Estado libre. Así, pues, los nobles deben ser citados ante la parte del cuerpo legislativo compuesta por nobles, y no ante los tribunales ordinarios de la nación⁵.

Este autor, en el mencionado libro XI, concluye que la nación germana que conquistó el imperio romano gozaba de gran libertad, mediante la reunión en asambleas de representantes, luego de llegar a dominar los territorios del oeste de Europa, e imposibilitarse que todos se reunieran como lo habían hecho antes de las conquistas. Para él, ahí radicaba el origen del modelo constitucional inglés, al cual calificó como el mejor tipo de gobierno del mundo.

Ante estas ideas, y con gran valentía, Rousseau se levanta y niega de plano la representación. El ginebrino argumenta “...que no siendo la soberanía más que el ejercicio de la voluntad general, nunca se puede enajenar, y que el Soberano, que es un ente colectivo, solo puede estar representado por sí mismo:

³ *Ibidem.* p. 107.

⁴ *Ibidem.* p. 110.

⁵ *Ibidem.* p. 112.

el poder bien puede transmitirse, pero la voluntad no”⁶. Rousseau argumenta además que la voluntad del soberano siempre es voluntad general, nunca individual o de parte del pueblo; si es la voluntad de todos entonces es una Ley del soberano, si solo es de un grupo sería un decreto de las magistraturas. Con esta fundamentación avala que la soberanía es indivisible, por lo que no tiene sentido que un órgano conformado por un grupo de personas pueda hacer cumplir a todo el pueblo la voluntad de sus miembros, en base a que ellos representan una parte del pueblo.

Con tales ideas se opone expresamente a la tripartición de poderes: “Mas no pudiendo nuestros políticos dividir la soberanía en su principio, la dividen en su objeto: divídenla en fuerza y en voluntad; en poder legislativo y en poder ejecutivo; en derecho de impuesto, de justicia y de guerra, en administración interior y en poder de tratar con los extranjero: tan pronto unen todas estas partes, como las separan.”⁷

Es conocido que Rousseau niega la atribución de tiranía que daba Montesquieu a la República Romana, y haciendo una valoración más objetiva de la estructura y dinámica de las magistraturas en Roma, revela cuánto hay de más democrático en estas instituciones que en el modelo constitucional inglés.

La unidad de poderes, la revocación, la rendición de cuentas, y el control de las magistraturas por medio del poder negativo del tribunado de la plebe son ejemplos que utiliza el autor de *El Contrato social*, estimando que:

El tribunado no es una parte constitutiva del Estado, y no debe tener ninguna porción del poder legislativo ni del ejecutivo; pero por esto mismo es mayor su poderío, porque sin poder hacer nada, puede impedirlo todo, y es más sagrado y reverenciado, como defensor de las leyes, que el Príncipe que las ejecuta y que el soberano que las da⁸.

El siglo XIX marca una distorsión esencial de las ideas sobre la democracia y la libertad, y si hasta ese momento ser demócrata era acoger el modelo constitucional romano, sobreponiendo los intereses colectivos a los intereses individuales, el ideal liberal identificó la democracia con la máxima defensa de los intereses individuales, confundiendo al final del camino los conceptos democracia y libertad.

El primer precursor de esta confusión terminológica fue Benjamín Constant, quien en su discurso de 1819 titulado *De la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos*, y retomando nuevamente como modelo la constitución inglesa, resalta el papel de la libertad individual como valor democrático; a la vez que rechaza el modelo constitucional romano por considerarlo tiránico, teniendo en cuenta que en Roma existía la esclavitud.

Otro autor que profundizó la confusión entre el concepto democracia y el ideal liberal fue Alexis de Tocqueville, quien en su obra *De la democracia en América* (1835) calificó al sistema político de Estados Unidos como una democracia, mientras que sus propios padres fundadores lo distinguieron como república, para diferenciarlo de la noción democrática romana.

⁶ ROUSSEAU, Juan Jacobo. **El Contrato Social**. Buenos Aires: Editorial TOR, s/f. p. 27.

⁷ **Ibidem**. p. 29.

⁸ **Ibidem**. p. 135.

James Madison, constituyente y presidente de Estados Unidos, había escrito

las democracias siempre han ofrecido el espectáculo de la turbulencia y de la discordia, se han mostrado siempre enemigas de cualquier forma de garantía a favor de las personas o de las cosas ... Los dos grandes elementos de diferenciación entre una democracia y una república son los siguientes: en primer lugar, en el caso de la última, se opera una delegación de la acción gubernativa a un pequeño número de ciudadanos elegidos por los demás; en segundo lugar, ella puede extender su influencia a un mayor número de ciudadanos y sobre una mayor extensión territorial⁹.

Es evidente que Tocqueville articuló arbitrariamente los términos democracia, libertad individual y representación, y los atribuyó como cualidad superior del sistema político estadounidense, particularmente de su Estado y su sistema electoral, para mostrarlo a Europa y al resto del mundo como un ideal digno a imitar; esto a pesar de que los más encumbrados políticos de Estados Unidos identificaban su sistema como una república liberal.

Como se ha expuesto, en sus orígenes teóricos la democracia y el gobierno representativo hacen alusión a dos modelos constitucionales en contraposición, el primero inspirado en las magistraturas romanas con instituciones como el mandato, su carácter revocatorio y controlable, la expresión de la voluntad del soberano de forma directa o mediante una magistratura de autoridad fiscalizable; el segundo en base a la elección de un representante, la división de poderes y la exacerbación de la llamada libertad individual.

La confrontación de modelos iuspublicísticos en el continente americano: antecedentes históricos

En Estados Unidos, desde el logro de su independencia, y particularmente desde la entrada en vigor de su Constitución Federal (1789), se ha articulado un modelo iuspublicístico de inspiración montesquiana, cuya expresión más evidente es la exaltación de la representación y la tripartición de poderes.

Sin embargo, el modelo representativo llegó a Norteamérica desde la propia colonización, como refieren Samuel Eliot Morinson y Henry Steele Commager:

La democracia hizo su aparición en América el 30 de julio de 1619, cuando veintidós burgueses, dos por cada distrito, elegidos por el sufragio de todos los hombres de más de diecisiete años, se reunieron con el Consejo del Gobernador en la iglesia de Jamestown. La reunión duró seis días solamente... Pero la Asamblea de Virginia de 1619 fue el primer cuerpo representativo del Nuevo Mundo. A partir de aquella fecha, por limitado o impedido que estuviera, el gobierno del pueblo fue el principio de las colonias inglesas en Norteamérica¹⁰.

Obsérvese que se está calificando como democrático el ejercicio de un poder público político sustentado en la enajenación de las facultades originarias del soberano, convalidando dicha enajenación por medio de una votación; lo cual parece bastar para transferir todas las facultades decisorias a una

⁹ LOBRANO, Giovanni. **Modelo romano y constitucionalismos modernos**. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1990. p. 49.

¹⁰ ELIOT MORINSON, Samuel; STEELE COMMAGER, Henry: en obra compilada por Dagoberto RODRÍGUEZ ABRAHANTES titulada **Historia de los Estados Unidos**. T. I. La Habana: Félix Varela, 2007. p. 6.

Asamblea, compuesta, como afirman los autores, por una clase burguesa en ascenso; que va expandiendo su poder económico, a la par que va ocupando los espacios políticos, para gobernar a nombre del pueblo.

Sin embargo, con el desarrollo colonial y la concentración de las riquezas en algunas manos, el poder político bajo el modelo representativo también fue concentrándose, a pesar de la sobrevivencia del sistema de votación popular, lo que evidencia el carácter meramente formal de ese tipo de democracia, y la progresión de la enajenación del poder público político. Al respecto se reconoce por los autores:

Grandes plantadores como estos se apoderaron de la dirección política y social de la colonia, que siguió en manos de sus descendientes durante largo tiempo. Monopolizaban todos los lugares del consejo, así como todos los cargos que significaban honra o provecho; la Casa de los Burgueses, aunque se elegían sobre la base de un derecho de voto democrático, estaba en su mayor parte compuesta de parientes o aliados sociales de los grandes plantadores¹¹.

Lo planteado evidencia la potencialidad enajenante del ejercicio del poder público político al amparo del modelo representativo. La propia disociación entre productores y medios de producción, que obliga a los primeros a vender su mercancía fuerza de trabajo en el mercado laboral, y a ocupar gran parte de sus energías físicas y mentales en procurarse los medios de subsistencia, los enajena progresivamente de los espacios y el tiempo para dedicarse a la política.

La situación descrita hace que el productor-elector vaya perdiendo su condición de soberano en la virtualidad de una elección, cuyo efecto político no podrá controlar hasta la próxima elección, a la cual llegará nuevamente desgastado y desestimulado para tomar por sí mismo las riendas del poder soberano.

En épocas posteriores, hasta hombres “radicales” como Thomas Paine (1737-1809), que descubrieron tempranamente el efecto negativo que puede traer para la libertad el ejercicio del poder basado en la propiedad, defendieron el modelo iuspublicístico germano anglosajón. Para él la representación era el oponente natural de la monarquía hereditaria, sin comprender que ambas categorías comprenden aspectos diferentes del poder público; mientras una hace referencia al régimen político, la otra alude a la forma de gobierno.

Paine analizó las formas en que aparece la representación, evidenciando que solo conoce, y por tanto magnifica, ese modelo iuspublicístico. Al respecto, el pensador de origen inglés planteó:

[...] el gobierno por elección y representación tiene su origen en los derechos naturales y eternos del hombre, pues ya sea el hombre su propio legislador, como sucedía en el estado de naturaleza, o ya ejerza su parte de soberanía en su propia persona, como en el caso de las pequeñas democracias donde todos se reúnen para la formación de las leyes que les han de gobernar, o ya la ejerza en la elección de las personas que lo representarán en la asamblea general de representantes [...] La primera forma de gobierno, como antes se observó, es defectuosa en el poder; la segunda es solamente factible en democracias poco extensas; la tercera es la más alta escala sobre la que se puede instituir el gobierno humano¹².

El texto expone una fuerte influencia iusnaturalista, además de una visión sesgada sobre las formas históricas de ejercicio del poder; para él solo ha existido la representación desde los orígenes de

¹¹ *Ibidem*. p. 11.

¹² PAINE, Thomas. *El sentido común y otros escritos*. Madrid: Tecnos., 1990. p. 91.

la humanidad, describiendo, sin embargo, fórmulas que aluden mayoritariamente al mandato de signo romano latino. A pesar de ello, las ideas de Paine sobre la representación calaron hondo en la tradición política norteamericana, y hoy se toman como verdades irrefutables.

Autores como los referidos Samuel Eliot Morinson y Henry Steele Commager, unidos a William E. Leuchtenburg (1930), enfatizando en la consolidación del modelo representativo, luego de la independencia, destacan con naturalidad el debate que se entabló en torno a la representación como mejor opción en la Convención Constituyente de 1787, pero no como cuestión de fondo, sino en su expresión formal. Posiciones teóricas como esta han contribuido a difundir por América Latina y el mundo la idea de la superioridad del modelo iuspublicístico germano anglosajón, o por lo menos han enfatizado en la inevitabilidad de la representación.

Al valorar la forma en que se articuló el modelo en la Constitución, los autores nombrados expresan: “El curioso método adoptado, de escoger indirectamente un presidente de los Estados Unidos fue resultado de varios compromisos, especialmente entre los Estados grandes y los pequeños [...] los partidos políticos han hecho las postulaciones desde 1792 y los electores presidenciales casi siempre se limitan a registrar la voluntad de las mayorías en los Estados”¹³.

Otra argumentación de los autores en favor del modelo iuspublicístico germano anglosajón, como se ha dicho, se fundamenta en la tripartición de poderes, formulada por ellos como “[...] los principios de la separación de poderes y los ajustes y balances.”¹⁴

Por su parte, la historia política de la etapa colonial en América Latina es muy diferente a la de América del Norte. Los territorios colonizados por España y Portugal nunca se proveyeron de asambleas coloniales con facultades legislativas y fiscales, ni se dio paso a la elección para cubrir cargos políticos, a excepción de los cabildos de un espectro decisorio más limitado, y que pasado el tiempo fueron perdiendo las prerrogativas iniciales. Otra digna excepción fue el movimiento generado a partir de las Cortes de Cádiz (1810-1812). De dicho movimiento se derivó el juntismo o cabildos abiertos en el subcontinente. Aunque la idea inicial fue sustituir a las indecisas autoridades coloniales por hacendados criollos, con el fin de oponerse a la ocupación napoleónica, y proclamar fidelidad a Fernando VII, esto devino en abierto reclamo independentista.

Con la formación de los Estados nacionales latinoamericanos, comenzó en las décadas del 20 y el 30 del siglo XIX una nueva etapa marcada por la rivalidad entre liberalismo y conservadurismo, en la que se empezó a imponer el modelo iuspublicístico germano anglosajón, de inspiración jefersoniana (léase norteamericana), donde las honrosas excepciones de inspiración romano latinas van a sufrir un ataque frontal, tanto por parte de las potencias europeas como de las naciones latinoamericanas.

Una de las más significativas excepciones fue el experimento paraguayo de utilizar magistraturas típicas del Derecho Público Romano al inicio de la república: particularmente el Consulado (1813-1814) y la Dictadura Temporal (1814-1816).

¹³ ELIOT MORINSON, Samuel y otros. **Breve historia de los Estados Unidos**. México: Fondo de Cultura Económica, 1997. p. 162.

¹⁴ **Ibidem**. p. 162.

El Segundo Congreso Nacional, reunido de septiembre a octubre de 1813, y formado por las clases populares, nombró para el Consulado en Paraguay al Doctor José Gaspar Rodríguez de Francia, y al Teniente Coronel Fulgencio Yegrosy Franco de Torres. Como resultado de ese Congreso, ambos jefes, uno destacado en la esfera civil y el otro en la militar, fueron seleccionados a las más altas magistraturas del Estado. Este experimento, relativamente breve, se extendió del [12 de octubre de 1813](#) al [3 de octubre de 1814](#).

Ambos Cónsules ejercían la presidencia de manera rotativa, cada cuatro meses. En sentido general esta magistratura paraguaya cumple con las características que señala para su similar romana el profesor Fernández Bulté: “Para limitar su poder, se estableció el principio de la colegiabilidad (dos cónsules que alternaban el poder por meses), y se limitó a un año el tiempo en que desempeñaban el cargo... Los cónsules dirigían todo lo referente a los asuntos extranjeros, el mando del ejército, y, en general, los asuntos políticos [...]”¹⁵.

El Consulado fue sustituido en Paraguay por la Dictadura Temporal, otra institución de inspiración romana, como se ha dicho, pero adecuada a las realidades de la naciente república austral. El Congreso de 1814, ante la crisis internacional que enfrentaba el país, decidió retomar esta magistratura, cargo para el que fue designado el mencionado Doctor Rodríguez de Francia. La Dictadura se extendió del 3 de octubre de 1814 al 30 de mayo de 1816 y la institución del Dictador ha sufrido graves críticas por la confusión terminológica de que ha sido víctima. Esta magistratura, sin embargo, tenía un carácter extraordinario para los romanos, ya que se creó con vista a enfrentar casos de crisis internas o externas, y el período de duración del mandato era relativamente corto.

Los Dictadores tenían un gran poder durante su ejercicio, pues gozaban de imperium, pero estaban igualmente sometidos a ciertas restricciones en su actuación. Parece que estos principios estuvieron presentes en el ensayo de Dictadura Temporal de la naciente República paraguaya.

Además del anterior ejemplo, algunos matices de inspiración romana se perciben en las constituciones boliviana y peruana de 1826, donde al decir de Abelardo Levaggi “...el poder moral se corporiza en una Cámara de censores vitalicia, encargada de proteger la moral, las ciencias, las artes, la instrucción y la imprenta, y de velar por el cumplimiento de la Constitución y las leyes”¹⁶.

Otro ejemplo de ideario iuspublicístico con influencia romana, lo constituyen algunos de los planteamientos de Simón Bolívar sobre la necesidad de retomar instituciones democráticas de las antiguas Grecia y Roma; al respecto propuso la habilitación de un mecanismo de control constitucional, erigido como poder moderador, el cual llamó “poder moral”.

Salvo el descrito experimento paraguayo, las breves referencias apuntadas en las constituciones de Bolivia y Perú, y algunas ideas que trató de inspirar, sin éxito, Bolívar en el Congreso de Angostura (1819), en América se generalizaron los modelos norteamericano y europeo; convirtiéndose el ideal liberal representativo y la tripartición de poderes en la única variante aceptable por las potencias extra continentales y las emergentes burguesías “antinacionales”.

¹⁵ FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio. **Siete milenios de Estado y Derecho**. T. I: La Habana: Ciencias Sociales, 2008. p. 256.

¹⁶ LEVAGGI, Abelardo. In NAVARRO GARCÍA, Luis. **Historia de las Américas**. T. IV: Madrid: Universidad de Sevilla, 1991. p. 162.

Este rechazo al modelo participativo llevó a que en América Latina, en situaciones extremas, desde el siglo XIX y hasta el XXI, se prefirieran las tiranías que las democracias con empoderamiento popular; esto siempre que no funcionaran las democracias de tipo representativo, de excelente factura para consagrar la voluntad de las clases que detentaban el poder económico, dando en paralelo una imagen de legitimidad del sistema.

Autores especializados en el tema, como el mencionado constitucionalista argentino Abelardo Levaggi, al valorar las democracias representativas instauradas en las Constituciones latinoamericanas del siglo XIX han llegado a planear:

La democracia que se aplica es de participación limitada. No se considera que toda persona, cualquiera que sea su condición social, esté igualmente capacitada para el ejercicio de los derechos cívicos. Si bien, en teoría, el titular de la soberanía es el pueblo, y el pueblo lo forman todos los ciudadanos, no todos ellos están dotados de la misma razón, y es la razón –no la voluntad ciega e irracional– la norma que debe regir para la consecución de los fines de asociación política: el bien de todos, el más amplio disfrute de los derechos naturales¹⁷.

En esta valoración se aprecia cierto tono iusnaturalista, y una relativa conformidad con el reconocimiento de las limitaciones intelectuales como límite a la capacidad para el pleno ejercicio de los derechos políticos; sin embargo, también se reconoce la falta de plenitud en ese modelo de democracia.

Aunque la crítica se centra en la limitación de algunas personas para el ejercicio del voto activo o pasivo, por su condición de iletrados, por el sexo, por su raza, o por su capacidad económica; al referir las características de las constituciones latinoamericanas del siglo XIX, dicha crítica podría hacerse extensiva a la desconexión que hay luego de la elección entre los electores y los elegidos, faltando el control sistemático del mandato mediante la rendición de cuentas y la revocabilidad del cargo.

Para el siglo XIX en América Latina, los sistemas electorales, consagrados como parte del Derecho Constitucional, muestran un atraso dentro del propio ámbito de la democracia representativa, ya de por sí enajenadora del poder del soberano, con su limitación a la participación política. Al respecto el mencionado profesor Abelardo Levaggi ha referido “Teniendo en cuenta el elevado índice de analfabetismo de la época y el limitado número de propietarios, empresarios y contribuyentes, puede colegirse hasta qué punto está restringido el sufragio; sin olvidar que sólo unos pocos ciudadanos participan efectivamente en los comicios”¹⁸.

Vigencia del iuspublicismo romano para América Latina

La actual realidad latinoamericana muestra una fuerte polarización en el campo de la política, particularmente en la lucha por el poder, en que una nueva izquierda, amplia y diversa, se ha visto influida por un rico espectro ideológico, que va desde los movimientos indigenistas, la Teología de la Liberación, pasando por una Socialdemocracia nacionalista, incluso hasta un Marxismo renovado; también se puede observar una interesante mezcla de todo lo anterior, catalizada con tintes bolivarianos, sandinistas,

¹⁷ LEVAGGI, Abelardo. In NAVARRO GARCÍA, Luis. **Historia de las Américas**. T. IV: Madrid: Universidad de Sevilla, 1991. p. 155.

¹⁸ *Ibidem*. p. 156.

agraristas, sindicalistas y hasta de pragmatismo sudamericano.

Este escenario debe interpretarse en su justa dimensión, como una contradictoria amalgama de fortalezas y debilidades, de amenazas y oportunidades. La más significativa fortaleza de la nueva izquierda latinoamericana, a juicio de los autores, consiste en haber logrado articular un discurso político anti neoliberal y de reivindicación social que la ha llevado al poder por la vía electoral, en algunos casos; lo cual constituye a su vez el mayor desafío a enfrentar: preservar el poder en el marco de una institucionalidad contra la que ha luchado, pero que la ha legitimado.

La historia política de América Latina en el siglo XX ha estado signada por la alternancia de regímenes democráticos, de inspiración montesquiana, jefersoniana o simplemente sustentados en el modelo iuspublicístico germano anglosajón y de tiranías de corte militar o cívico militar.

En cuanto a las Constituciones hay que decir que se han promulgado más de 100 hasta el 2014 en la región de América Latina, observándose tendencias que marcarían una posible periodización propuesta por estos autores:

- De 1901 a 1917, se promulgan constituciones que en esencia son continuidad de las Constituciones de primera generación del siglo XIX, las cuales se inspiran en el modelo presidencialista norteamericano o parlamentario de países europeos, y consagran los derechos civiles y políticos. La forma de gobierno establecida en todas es la república, y la garantía del ejercicio de la democracia se circunscribe a la tripartición de poderes y a la representación.

- De 1917 a 1985, se promulgan constituciones que aunque en esencia mantienen intactas las bases de la democracia representativa, consagran en su parte dogmática los derechos económicos y sociales, iniciando para el continente la generalización de la llamada segunda generación constitucional. Aquí vale destacar la Constitución mexicana de 1917, precursora de esta nueva generación, la chilena de 1925, la brasileña de 1937, la cubana de 1940, la paraguaya del mismo año, la ecuatoriana de 1946, la costarricense de 1949, la salvadoreña de 1950, la venezolana de 1961, la uruguaya de 1966, las paraguaya, brasileña y boliviana de 1967, la panameña de 1972, la ecuatoriana de 1978, las peruana y chilena de 1980, la hondureña de 1982, y la guatemalteca de 1985.

Sin embargo, este período se ha visto matizado, desde la década de 1970, por un concepto que ha modificado la visión positivista del modelo constitucional montesquiano. Ese concepto, de amplio calado reformador es el neoconstitucionalismo. Al cambiarse la visión del método positivista de interpretación y aplicación de la Constitución se han ido modificando aspectos importantes, pero no esenciales de los modelos representativos. Algunas de las ideas fuerza que han marcado los procesos asociados al neoconstitucionalismo son: el principalismo, la materialidad, el garantismo, la aplicación y progresividad de los derechos fundamentales o humanos, la interpretación axiológica, la constitucionalización del Derecho y el Estado constitucional.¹⁹

Las ideas y teorías alrededor del concepto de neoconstitucionalismo ha producido en la práctica el surgimiento del derecho procesal constitucional, con la previsión de garantías generales y específicas de orden jurisdiccional: el proceso o acción de inconstitucionalidad, la acción de tutela, el habeas corpus

¹⁹ VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel. **Nuevo constitucionalismo latinoamericano ¿Un Nuevo Paradigma?** México D.F.: Grupo Editorial Mariel, 2014. p. 49-61.

constitucional, el habeas data, el mandato de *segurança*, entre otros²⁰. Estas ideas avanzadas de la etapa fueron retomadas con mayor fuerza en el período de 1999 a 2014.

- De 1985 a 1999, se promulgan nuevas constituciones o se reforman las ya existentes, en base a la idea de debilitar el papel del Estado y sus instituciones frente al mercado, propiciando la desregulación y abandonando de forma explícita el control del mercado. Significó este período un relativo retroceso en relación con la garantía de los derechos económicos y sociales de la ciudadanía; y en cierta medida, en lo relativo al ejercicio de los derechos civiles y políticos.

- De 1999 a 2014, comienza un nuevo ciclo con la promulgación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, donde se van a rescatar los derechos económicos y sociales perdidos en el período anterior, y se va a articular de manera parcial algunas ideas de la llamada democracia participativa, aunque todavía con carácter limitado en cuanto a sus potencialidades y diseño institucional. A esta se suman la Constitución de Ecuador de 2008 y la del Estado Plurinacional de Bolivia de 2009. No están ajenas a esta tendencia algunas reformas en las constituciones de Argentina y Brasil.

Ejemplo típico de la implementación parcial de algunas ideas del modelo iuspublicístico romano latino lo constituye el artículo 72 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual reza “Todos los cargos y magistraturas de elección popular son revocables”²¹. Lo anterior demuestra que las constituciones de América Latina a lo largo de su historia se han visto limitadas en su desarrollo por la asunción, casi invariable, del modelo iuspublicístico de Montesquieu, basado esencialmente en la tripartición de poderes y la representación. Que de 1999 en adelante ésta realidad ha ido cambiando con ligeras introducciones del modelo de democracia participativa, pero esto aún es insuficiente, tanto desde el punto de vista de su amplitud como de su diseño institucional. Ante esta situación, el modelo iuspublicístico romano latino, se erige como un referente a tener en cuenta.

Conclusiones

En sus orígenes teóricos la democracia y el gobierno representativo hacen alusión a dos modelos constitucionales en contraposición, el primero inspirado en las magistraturas romanas con instituciones como el mandato, su carácter revocatorio y controlable, la expresión de la voluntad del soberano de forma directa o mediante una magistratura de autoridad fiscalizable; el segundo en base a la elección de un representante, la división de poderes y la exacerbación de la llamada libertad individual.

Aunque la crítica se centra en la limitación de algunas personas para el ejercicio del voto activo o pasivo, por su condición de iletrados, por el sexo, por su raza, o por su capacidad económica; al referir las características de las constituciones latinoamericanas del siglo XIX, dicha crítica podría hacerse extensiva a la desconexión que hay luego de la elección entre los electores y los elegidos, faltando el control sistemático del mandato mediante la rendición de cuentas y la revocabilidad del cargo.

Las constituciones de América Latina a lo largo de su historia se han visto limitadas en su desarrollo por la asunción, casi invariable, del modelo iuspublicístico de Montesquieu, basado esencialmente en la

²⁰ *Ibidem*. p. 54.

²¹ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, publicada en julio de 2005. p. 107.

tripartición de poderes y la representación. De 1999 en adelante ésta realidad ha ido cambiando con ligeras introducciones del modelo de democracia participativa, pero esto aún es insuficiente, tanto desde el punto de vista de su amplitud como de su diseño institucional. Ante esta situación, el modelo iuspublicístico romano latino, se erige como un referente a tener en cuenta.

Bibliografía

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.

ELIOT MORINSON, Samuel y otros. **Breve historia de los Estados Unidos**. México: Fondo de Cultura Económica, 1997.

ELIOT MORINSON, Samuel; STEELE COMMAGER, **Henry**: en obra compilada por Dagoberto RODRÍGUEZ ABRAHANTES titulada **Historia de los Estados Unidos**. T. I. La Habana: Félix Varela, 2007.

FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio. **Siete milenios de Estado y Derecho**. T. I. La Habana: Ciencias Sociales, 2008.

LEVAGGI, Abelardo In: NAVARRO GARCÍA, Luis. **Historia de las Américas**. T. IV. Madrid: Universidad de Sevilla, 1991.

LOBRANO, Giovanni. **Modelo romano y constitucionalismos modernos**. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1990.

MONTESQUIEU. **Del Espíritu de las Leyes**. Madrid: Tecnos, 2002.

PAINE, Thomas. **El sentido común y otros escritos**. Madrid: Tecnos, 1990.

ROUSSEAU, Juan Jacobo. **El Contrato Social**. Buenos Aires: Editorial TOR, s/f.

VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel. **Nuevo constitucionalismo latinoamericano ¿Un Nuevo Paradigma?** México D.F.: Grupo Editorial Mariel, 2014.